

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/609/2022
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
COMISIONADO PONENTE:
LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, siete de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/609/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En dos de mayo del dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, la cual quedó registrada con el número **021166622000112**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En tres de junio del dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del suscrito **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, Comisionado Propietario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

IV. ADMISIÓN. El treinta de junio del dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/609/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el dos de agosto del dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó respuesta el once de agosto de dos mil veintidós; del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, requerir a la **Secretaría de Hacienda y la Oficialía Mayor**, a través de sus Titulares respectivamente, para que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública **021166622000112**, quienes rindieron el informe solicitado en fechas dos y cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la repuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...]"

Solicito nuevamente esta información al no tener éxito en mi primera solicitud realizada el día 31 de enero del año en curso con folio 021166622000019 en la cual a la fecha de hoy solo se compartió un 10% de la información, en la cual tuve como respuesta lo siguiente:

"Por otra parte, se requirió a la Dirección de Preparatoria Abierta, para que remitiera el resto de la información materia de la solicitud, para su entrega. Asimismo, se requirió a dicha Dirección para que mandara corregidos los documentos que fueron objeto de clasificación. Sin embargo, hasta la fecha el área no ha solventado las observaciones ni remitido la documentación completa y corregida. Por lo anterior, se le informa que una vez corregidas y validadas las versiones públicas de la documentación mencionada, la misma se pondrá a su disposición a través de la dirección de correo electrónico registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de la siguiente liga electrónica:

<https://drive.google.com/drive/folders/1h9XyK5vLFsIspiUMbhu2wEojs3HJsogB?usp=sharing> "

Espero en esta ocasión puedan realizar su trabajo y dar respuesta como debe de brindarse de acuerdo como la Ley lo menciona. Esta es nuevamente la información solicitada:

Por este medio solicito relación completa del personal que pertenece o perteneció en el Subsistema de Preparatoria Abierta en el Estado de Baja California del 1 de enero del 2018 a la fecha 2022, especificando lo siguiente por cada trabajador.

1. Su tipo de contratación.
 - a) Comprobante de prestaciones que marca la ley (seguridad social).
 - b) Relación de sueldo mensual y prestaciones de cada trabajador.
 - c) Relación de las actividades de cada trabajador.
 - d) Organigrama Estatal del Subsistema.
 - e) Comprobante de Estudios de cada trabajador.
 - f) Fecha de inicio de cada trabajador que se encontraba vigente al 1ro de enero del 2018.
 - g) Evidencia de las tarjetas checadoras de cada trabajador en ese periodo y evidencia del cumplimiento de sus actividades.

2. En los casos que hubiera alguna rescisión laboral en el periodo enero 2018 a enero 2022, especificar lo siguiente:
 - a) Fecha de la rescisión laboral.
 - b) Antigüedad del trabajador al día de su rescisión laboral.

c) Comprobante de la liquidación de cada trabajador conforme a la ley general del trabajo.

3. Así como también Especificar el periodo de inicio y termino de cada encargado Estatal, con nombramiento, comprobante de estudios, monto de ingresos recaudados durante su gestión y monto de entrega al dejar el cargo.

4. Documento que haga referencia la estructura orgánica del subsistema de Preparatoria Abierta, con documentación que lo sustente.

Espero respuesta y puedan cumplir con su trabajo de la manera eficiente y correctamente. Saludos." (sic)

Otros datos para facilitar su localización

Dirección de Personal de la Secretaría de Educación.
Subsistema de Preparatoria Abierta en Baja California
Dirección de Educación Media Superior
Subsecretaría de Educación Media Superior, superior e Investigación

[...]"

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado, la cual contesto medularmente:

"[...]"

La Dirección de Administración de Personal dio la siguiente **RESPUESTA:**

"En relación al punto 1), incisos b), e) y f) adjunto al presente, listado del personal que labora y/o laboró en Preparatoria abierta, del periodo que comprende del 01 de enero 2018 a la actualidad, desglosando el tipo de contratación, relación de sueldos, fecha de ingreso de cada trabajador y comprobante de estudios, así mismo el inciso g) se anexa las listas de asistencia del periodo solicitado.

Por otro lado, en relación a los incisos a), es competencia de la Dirección de Recursos Financieros expedir los comprobantes de las prestaciones que marca la ley, como lo refiere el artículo 104 fracción VI del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

En relación al punto número 2 a través del cual solicita información relativa a rescisiones laborales del personal adscrito a Preparatoria Abierta durante el periodo de enero 2018 a la fecha, me permito informarle que una vez realizada una búsqueda en el Sistema Integral de Recursos Humanos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California no se cuenta con registro de alguna baja por rescisión laboral correspondiente al personal de Preparatoria Abierta.

Lo anterior se le informa de acuerdo a la evidencia con la que se cuenta en la base de datos que guarda el Sistema Integral de Recursos Humanos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California y los archivos físicos que guarda esta Subdirección de Recursos Humanos. Adjunto encontrará formato Excel con la información mencionada, así como los comprobantes de estudios y registros de asistencia." (Sic)

La Dirección de Recursos Financieros dio la siguiente **RESPUESTA:**

"Se hace entrega de comprobantes de deducción de seguridad social código 02 y 04.

También Excel con la deducción mensual de seguridad social conceptos 02 y 04.

Correspondiente al personal de Burocracia la Dirección de Recursos Financieros no cuenta con acceso a la información.

Así mismo a la fecha no se cuenta con la información timbrada correspondiente al ejercicio 2022." (Sic)

La Subsecretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación dio la siguiente RESPUESTA:

"Conforme al **Ámbito de Competencia de la Subsecretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación**, le corresponde coordinar el servicio educativo de educación media superior (Bachillerato o Preparatoria), en este sentido, al **Subsistema de Preparatoria Abierta** adscrito esta Subsecretaría, se le asignó atender la presente solicitud.

Las atribuciones relacionadas con el servicio educativo de Preparatoria Abierta, responsabilidad de esta área, consisten en supervisar los procesos escolares de conformidad con las políticas, bases, lineamientos, planes y programas de estudio aplicables, y en este sentido se da respuesta a su funcionamiento interno. La información relativa a los aspectos del personal que pertenece o perteneció al Subsistema de Preparatoria Abierta es competencia de otra área de la Secretaría de Educación.

Del funcionamiento del Subsistema, se anexa su **estructura orgánica**; la distribución interna de los puestos por las áreas especializadas, el **organigrama general** de esta Subsecretaría; en el que se ubica la posición organizacional de Preparatoria Abierta, y los **Ingresos recaudados** por la gestión de los encargados. En este último punto es importante señalar que hay un breve lapso de tiempo, que no hubo titular o encargado del Subsistema, en el archivo correspondiente a los ingresos recaudados se detalla el periodo.

Anexos: Estructura orgánica; Organigrama; Ingresos recaudados" (Sic)

En ese sentido, debido a las limitaciones técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, la documentación remitida por las áreas en respuesta a su solicitud de información la puede descargar a través de la siguiente liga de Google Drive:

<https://drive.google.com/drive/folders/10kiAFB9RRD2yTrOqdxrX1z007opoTd0B?usp=sharing>

Por otro lado, se le informa que se realizaron una serie de observaciones a las respuestas brindadas por las Dirección de Preparatoria Abierta y la Dirección de Recursos Financieros de ISEP, que hasta el momento no han solventado. En el mismo sentido, dichas áreas remitieron documentación en respuesta a su solicitud la cual contiene datos personales que deben ser protegidos, por lo cual las áreas están en proceso de clasificar como confidenciales dichos documentos de forma parcial, determinaciones que serán analizadas por el Comité de Transparencia una vez que las áreas remitan adecuadamente la documentación correspondiente.

Una vez que dichas determinaciones sean resueltas por el Comité de Transparencia, se le hará llegar lo resuelto por medio de la dirección de correo electrónico registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y a través del enlace antes mencionado.

Por último, se le informa que la Dirección de Administración de Personal solicitó al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, la confirmación de la declaración de incompetencia sobre los comprobantes de prestaciones de seguridad social de servidores públicos que pertenecen a la Dirección de Preparatoria Abierta, así como de la clasificación como confidencial de forma parcial respecto de diversos datos personales contenidos en los comprobantes de estudios de diversos servidores públicos, para dar respuesta a su solicitud.

Por ello, en fecha **31 de mayo del año en curso**, se celebró la **Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia** de la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en la que se emitió la resolución número **RES1-CT-16SE-2022**, mediante la que se **confirmaron** las determinación de declaración de incompetencia y la clasificación de dicha información. Resolución que a continuación se transcribe:

2. Área a la que se turnó la solicitud:

- Dirección de Administración de Personal
- Subsecretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación

3. Ampliación del plazo de respuesta. En fecha 13 de mayo de 2022, mediante acuerdo **A3-CT-13SE-2022** el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo que requirió la Dirección de Preparatoria Abierta para otorgar respuesta a la solicitud de folio 021166622000112; otorgándose diez días hábiles adicionales para remitir la respuesta que correspondo.

4. Declaración de incompetencia. La Dirección de Administración de Personal hizo llegar a la Secretaría Técnica de este Comité, el oficio de número DAP/639/2022 mediante el que **manifestó que es incompetente para otorgar respuesta** con relación al numeral 1 inciso a) de la solicitud que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

"[...] Por lo anterior respecto al punto número 1, inciso a), me permito informar que es atribución de la Dirección de Recursos Financieros proporcionar los comprobantes de prestación por lo que respecta a los trabajadores del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, de conformidad con lo establecido en el Artículo 101 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, el cual establece que corresponde la atención y trámite de las siguientes atribuciones: V.- Programar, organizar y controlar el pago quincenal y demás remuneraciones al personal adscrito a la ISEP, de acuerdo con el calendario de nóminas y en apego a los ordenamientos establecidos, ahora bien, por lo que corresponde a los trabajadores de la Secretaría de Educación me permito mencionar que de acuerdo al Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda es competencia de la Tesorería del Egreso por conducto de su titular las siguientes atribuciones: Artículo 41.- XII.- Supervisar la distribución y pago de nóminas en tiempo y forma; XIII.- Expedir copias, certificadas de la documentación que se encuentre bajo su custodia en el Archivo Contable Financiero. Visto lo anterior, es la propia Tesorería del Egreso la autoridad facultada para expedir los comprobantes de prestaciones solicitados, de conformidad con el Reglamento antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, esta dirección se considera incompetente para responder la información requerida toda vez que la expedición de comprobantes corresponde a la Dirección de Recursos Financieros del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California y a la Secretaría de Hacienda de acuerdo a los artículos especificados anteriormente. [...]" (Sic)

5. Solicitud de Clasificación de Información. La Dirección de Administración de Personal hizo llegar a la Secretaría Técnica de este Comité el oficio número DAP/681/2022 mediante el que clasifica como confidencial diversos datos personales

Bajo esa línea, resulta convincente que en efecto el área de este Sujeto Obligado, no genera la información materia de la presente solicitud de acceso, por lo cual resulta procedente declarar la incompetencia para otorgar la información requerida por la persona solicitante.

IV. Clasificación de Información. Respecto de la clasificación de información, el artículo 106 fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que su realización procede al momento de que se reciba una solicitud de acceso a la información. Tal y como acontece en el caso, pues como quedó asentado, dicha determinación se originó a fin de dar respuesta a la solicitud mencionada en el considerando que antecede.

Ahora, del análisis de la documentación remitida por el área, se estima que la clasificación realizada resulta procedente, por los motivos y fundamentos a continuación expuestos:

DATOS CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN
Firma autógrafa	Refiere a la afirmación de la individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento; en el segundo que se acepta lo que allí se manifiesta. Esta puede ser compuesta por el nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con hùbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice.
Fotografía	Constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. Relacionado con la imagen que identifica a un individuo o lo hace identificable.
Número de Matrícula	Se refiere a una clave numérica que se asigna a un estudiante por parte de las instituciones educativas para poder identificar a cada estudiante y así enlistarlo en cualquier base de datos que sirva para el control escolar; al proporcionarlo se podrá rastrear cualquier dato relacionado con el estudiante al que se le asignó, haciéndolo identificable y por tanto es necesario proteger dicho dato.
Calificaciones, Promedio, Créditos, número de clases semanales y materias cursadas	El promedio, las calificaciones, los créditos, el número de clases semanales, horarios y turnos, y las materias cursadas, corresponden a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o desempeño académico, y reflejan las aptitudes desarrolladas por una persona física identificada o identificable, que deben ser protegidos en tanto que se tratan de datos personales que atañen a su vida privada.
Datos del certificado de estudios	Los datos que este documento contiene, tales como el Número de Control, Número de Registro, Libro, Foja, Fecha de registro, sirven para identificar al documento dentro un compendio archivístico, con lo que se puede acceder al certificado de estudios de así requerirlo en el centro educativo; lo cual revela información de carácter privado que sólo concierne a la persona titular.

En ese sentido, es dable concluir que los datos antes mencionados son de naturaleza personal, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 fracción VIII de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California*, que establece que son datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Así como de lo establecido en el artículo 172 del *Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso*

Resuelve

Primero. Se **confirma** la declaración de incompetencia realizada por la Dirección de Administración de Personal, respecto de la información relativa a los comprobantes de prestaciones de seguridad social de servidores públicos que pertenecen a la Dirección de Preparatoria Abierta, requerida dentro de la solicitud de acceso a la información de folio 021166622000112 dirigida a la Secretaría de Educación.

Segundo. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que oriente a la persona solicitante de información sobre los posibles sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de la información como confidencial de manera parcial realizada por la Dirección de Administración de Personal respecto de los datos personales enlistados en el considerando IV de la presente resolución y que se contienen en trece certificados de estudios de diversos servidores públicos; para dar respuesta a la solicitud de información de folio 021166622000112 dirigida a la Secretaría de Educación.

Cuarto. Se **aprueban** las trece versiones públicas elaboradas por la Dirección de Administración de Personal de los comprobantes de estudios de diversos servidores públicos y, previa validación de la Unidad de Transparencia, se ordena su entrega a la persona solicitante de información con sus respectivas carátulas, en términos del Quincuagésimo primero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*.

Quinto. Notifíquese." (Sic)

[...]"

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Solicito nuevamente puedan realizar su trabajo de manera correcta, es evidente identificar que continuamos con faltantes a pesar de haber solicitado esta petición hace mas de 5 meses, el declararse incompetentes es poco a mirar que ahora pasaron del 10% al 15% en más de 150 días de mi petición, pero lo que más preocupa como ciudadano es que respalde y omitan las peticiones que se realizan. Es de los más sencillo tomar el listado que les solicito e identificar a las mínimas cosas a las que dan respuesta.

En la solicitud requiero el listado de la plantilla que labora en preparatoria abierta del 2018 a la fecha, en lo recibido solo aparecen 9 personas, para todo el estado, lo cual es ilógico y evidencia de omisión de información, espero puedan enviar la respuesta bien estructurada.

En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 81 menciona las siguientes fracciones:

VII.- El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

El personal que se encuentra contratado por honorarios deben de mencionarse y desglosar lo solicitado sin ningún problema, espero tomen mejor sus criterios por que al hacer tantas omisiones parecieran que ocultan la información y dar respuesta con una declaración de incompetencia es una burla, en las empresas privadas ya los hubieran despedido con tan delicado concepto y declaratoria.

En el punto 2. Mencionan no tener ninguna baja durante el periodo del 2018 al 2022 pero es evidente que en las listas que enviaron por parte de recursos humanos y de la dirección de personal se tienen 12 personas en 2018 y 9 en 2022, así como 4 nombres diferentes ya en el 2022. Si no despidieron a esas personas cual fue el motivo por las cuales se aprecian tantos movimientos.

A continuación, menciono los puntos a los que no dieron respuesta o falta información:

1. Su tipo de contratación. (Faltaron anexar a empleados)

a) Comprobante de prestaciones que marca la ley (seguridad social). (Incompetentes)

b) Relación de sueldo mensual y prestaciones de cada trabajador. (Empleados por honorarios)

c) Relación de las actividades de cada trabajador. (Faltante de todos los puestos)

d) Organigrama Estatal del Subsistema. (No se cumple)

e) Comprobante de Estudios de cada trabajador. (Faltantes empleados por honorarios)

f) Fecha de inicio de cada trabajador que se encontraba vigente al 1ro de enero del 2018. (Falta empleados de Honorarios)

g) Evidencia de las tarjetas checadoras de cada trabajador en ese periodo y evidencia del cumplimiento de sus actividades. (Archivo dañado, no se puede abrir)

En el punto número 2, no dan respuesta, divagan diciendo que no se cuenta con despidos, pero existen nombres diferentes y menos puestos en el actual año que en el año 2018 y omiten al personal contratada por Honorarios nuevamente y las especificaciones solicitadas, **NO SABEN RESPONDER A NADA.**

En el punto número 3. No especifican el monto que entregan al momento de dejar los puestos y existe un periodo de marzo a julio del 2021 donde no se menciona quien estuvo atendiendo el puesto durante el periodo de elecciones.

Se compartió el nombramiento de Jonathan Fernando." (sic)

El sujeto obligado dio **contestación** medularmente al recurso de revisión, lo siguiente:

"[...]



DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECCIÓN	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
NÚMERO DE OFICIO	1729/2022
EXPEDIENTE	CP/061/2022 PR/609/2022

Asunto: Recurso de Revisión RR/609/2022

2022. "AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES EN BAJA CALIFORNIA"

Mexicali, B. C., a 11 de agosto del 2022

C. COMISIONADOS QUE INTEGRAN EL PLENÓ DEL H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESENTE.-

El que suscribe **JORGE ANTONIO CERVANTES GARCIA** en mi carácter de Director de Asuntos Jurídicos con fundamento en los artículos 4 Fracción I, inciso B, 8, 15 fracciones II, VI, XI, XII y XXV, del Reglamento de la Secretaría de Educación 4, por lo que me permito en representación de la Secretaría de Educación, señalado como sujeto obligado en el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública número **RR/609/2022**, deducido de la solicitud de acceso a la información con número de folio **021166622000112**, señalando como dirección de correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones los siguientes: peñas@adm.edubc.mx y jcervantes@adm.edubc.mx, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

En relación al expediente número **RR/609/2022**, respecto a la solicitud de acceso a la información pública que fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 31 de enero de 2022, identificada con número de folio **021166622000112**, en cumplimiento al artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vengo a rendir Contestación al **RECURSO DE REVISIÓN** en nombre y representación del señalado como sujeto obligado y denominado "Secretaría de Educación" en los siguientes términos:

Es importante señalar que el recurrente desglosa sus agravios de la siguiente forma:

- A continuación, menciona los puntos a los que no dieron respuesta o faltó información:
1. Su tipo de contratación. (faltaron anexar empleados)
 - a) Comprobante de prestaciones que marca la ley (seguridad social). (incompetentes)
 - b) Relación de sueldo mensual y prestaciones de cada trabajador (Empleados por honorarios)
 - c) Relación de las actividades de cada trabajador. (Faltante de todos los puestos)
 - d) Organigrama Estatal del Subsistema. (No se cumple)
 - e) Comprobante de Estudios de cada trabajador. (Faltantes empleados por honorarios)
 - f) Fecha de inicio de cada trabajador que se encontraba vigente al 1ro de enero del 2018. (Falta empleados de Honorarios)
 - g) Evidencia de las tarjetas checadoras de cada trabajador en ese periodo y evidencia del cumplimiento de sus actividades. (Archivo dañado, no se puede abrir)

ACLARACIONES: Antes de dar contestación a los agravios, es importante señalar que el recurrente en la mayoría de ellos hace énfasis en la frase "empleados por honorarios", por lo que se informa que este sujeto obligado no tiene la facultad de realizar este tipo de contrataciones, sino que solicita a la Oficialía Mayor dependiente de la Secretaría de Hacienda, la contratación de servicios personales por honorarios asimilables al salario a efecto de dar cumplimiento a las acciones y metas del Subsistema de Preparatoria Abierta, toda vez que en la Secretaría de Educación, no se llevan a cabo servicios sobre la materia y no cuenta con personal que realice funciones o trabajos semejantes, agregando que el contrato es de naturaleza civil y no laboral, en virtud de la inexistencia de subordinación, dicha contratación no genera un salario ni prestaciones como lo es la seguridad social, sino exclusivamente el pago de honorarios, haciendo énfasis en que solo prestan un servicio, por lo que ellos no firman entrada y salida, ni es personal que este adscrito a la Secretaría de Educación, dicho lo anterior se llega a la conclusión que toda la información y documentación concerniente a ese tipo de contrataciones, no es generada, administrada, registrada, archivada en la base de datos física y electrónica del Sujeto Obligado, sino de la Oficialía Mayor dependiente de la Secretaría de Hacienda.

Ahora bien, procederemos a realizar las manifestaciones punto por punto en contra de los agravios presentados sobre los cuestionamientos que supuestamente no se contestaron, lo cuales se hacen de la siguiente manera:

"1) Su tipo de contratación. (Faltaron anexar a empleados).

Es improcedente en virtud de que no faltó anexar empleados en el tipo de contratación, suponiendo sin conceder y sin admitir que sea cierto los empleados que supuestamente faltan son los que la recurrente denomina como "Empleados por Honorarios", como ya se comentó en el apartado de aclaraciones, este Sujeto obligado no genera y/o administra información ni documentación respecto a este tipo de contrataciones, ni son empleados de la Secretaría de Educación, por lo que no hay una relación laboral para con ellos.

a) Comprobante de prestaciones que marca la ley (seguridad social). (Incompetentes)



DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECCIÓN	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
NÚMERO DE OFICIO	1729/2022
EXPEDIENTE	OP/051/2022 RR/009/2022

Asunto: Recurso de Revisión RR/509/2022

Agregando que la misma fue confirmada y autorizada por el Comité de Transparencia, ente que dentro de sus atribuciones cuenta con las de Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, facultades conferidas por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Por lo que se anexará en el apartado de pruebas el acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y el Instituto de servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, celebrada el día 31 de mayo de 2022.

b) Relación de Sueldo Mensual y prestaciones de cada trabajador. (Empleados por Honorarios)

Es improcedente, reiterando lo que se manifestó en el apartado de aclaraciones, este Sujeto obligado no genera y/o administra información ni documentación respecto a este tipo de contrataciones, ni son empleados de la Secretaría de Educación, por lo que no hay una relación laboral para con ellos.

c) Relación de las actividades de cada trabajador. (Faltante de todos los puestos)

Se comparte de manera electrónica en GOOGLE DRIVE en la siguiente liga https://drive.google.com/drive/folders/1oFFnt2SHY2vIk4x5T8Cy_hOxPr1VDreG, las actividades de cada trabajador, haciendo la aclaración que solo se remiten las de los trabajadores que se encuentran o se encontraban adscritos en esta Secretaría de Educación en el periodo solicitado, por lo que si pretende encontrar los denominados por la recurrente como "empleados por honorarios", se reitera que este Sujeto obligado no genera y/o administra información ni documentación respecto a este tipo de contrataciones, ni son empleados de la Secretaría de Educación, por lo que no hay una relación laboral para con ellos.

d) Organigrama Estatal del Subsistema. (No se cumple)

Es improcedente dicho agravio en virtud de que dicho Subsistema no cuenta en sí con un organigrama oficial como tal, sino que en el Reglamento Interno de la Secretaría de Educación se encuentra como una área administrativa que es supervisada por la Subsecretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación, adscrita a la Secretaría de Educación.

e) Comprobante de estudios de cada trabajador. (Faltantes empleados por honorarios)

Es improcedente toda vez que fueron entregados todos los comprobantes de estudios de los trabajadores adscritos y que estuvieron adscritos en el periodo solicitado, reiterando lo que se manifestó en el apartado de aclaraciones, este Sujeto obligado no genera y/o administra

Información ni documentación respecto a este tipo de contrataciones, ni son empleados de la Secretaría de Educación, por lo que no hay una relación laboral para con ellos.

f) Fecha de inicio de cada trabajador que se encontraba vigente al 1ro de enero del 2018. (Falta empleados de Honorarios)

Se otorgó toda la información referente a la fecha de inicio de cada trabajador que esta o estuvo adscrito a la Secretaría de Educación, reiterando lo que se manifestó en el apartado de aclaraciones, este Sujeto obligado no genera y/o administra Información ni documentación respecto a este tipo de contrataciones, ni son empleados de la Secretaría de Educación, por lo que no hay una relación laboral para con ellos.

g) Evidencia de las tarjetas checadoras de cada trabajador en ese periodo y evidencia del cumplimiento de sus actividades. (Archivo dañado, no se puede abrir)

Se comparte de manera electrónica en GOOGLE DRIVE en la siguiente liga https://drive.google.com/drive/folders/1oFFnt25HY2vIk4x5T8Cy_hOxPr1VDreG, las tarjetas checadoras y evidencia de las actividades de cada trabajador, haciendo la aclaración que solo se remiten las de los trabajadores que se encuentran o se encontraban adscritos en esta Secretaría de Educación en el periodo solicitado, por lo que si pretende encontrar los denominados por la recurrente como "empleados por honorarios", se reitera que este Sujeto obligado no genera y/o administra Información ni documentación respecto a este tipo de contrataciones, ni son empleados de la Secretaría de Educación, por lo que no hay una relación laboral para con ellos.

En el punto número 2, no dan respuesta, divagan diciendo que no se cuenta con despidos, pero existen nombres diferentes y menos puestos en el actual año que en el año 2018 y omiten al personal contratada por honorarios nuevamente y las especificaciones solicitadas, NO SABEN RESPONDER A NADA.

Independientemente de las constantes acusaciones que hace el recurrente en este apartado para con mi representada, las cuales tacho de inciertas, me permito manifestar que en los registros físicos y electrónicos que administra el Sujeto Obligado, no se han generado despidos del personal adscrito a Preparatoria Abierta del periodo solicitado, asimismo no se omitió personal que este dado de alta como trabajador, y en lo que respecta a la supuesta omisión del personal contratado por honorarios se reitera que esta Secretaría no genera y/o administra información ni documentación respecto a este tipo de contrataciones, ni son empleados de la Secretaría de Educación, por lo que no hay una relación laboral para con ellos.

En el punto número 3. No especifican el monto que entregan al momento de dejar los puestos y existe un periodo de marzo a julio del 2021 donde no se menciona quien estuvo atendiendo el puesto durante el periodo de elecciones. Se compartió el nombramiento de Jonathan Fernando.

Es improcedente en virtud de que fueron otorgados los montos tal y como fueron solicitados, aclarando que en el periodo de marzo a julio del 2021, independientemente de las fechas, no se contaba con Titular en el Subsistema de Preparatoria Abierta, sin embargo, las determinaciones eran tomadas por la Subsecretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación, adscrita a la Secretaría de Educación, por ser un área dependiente de la misma.

Luego entonces, por consecuencia de lo anteriormente mencionado y con fundamento en el artículo 144, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se solicita a ese Órgano Garante confirmar la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021166622000112, toda vez que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco normativo aplicable.

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

II.- Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Lo que inclusive se respalda, con la siguiente tesis de Jurisprudencia aplicable al caso por analogía:

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Enero de 2009. Pág. 605. Tesis de Jurisprudencia. 2a. /I. 705/2008.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California

Siendo las 11:54 horas del día 31 de mayo de 2022, por medio de videoconferencia, se reunió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para llevar a cabo la **Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022**, a la que fueron previamente convocados sus integrantes.

La Suplente del Presidente del Comité dio inicio a la sesión y ordenó al Secretario Técnico dar cuenta de la existencia del quórum legal para sesionar, encontrándose presentes la totalidad de los suplentes de los integrantes del Comité y que se enlistan:

Asistentes

1. Mariana Bentley Aguilar en suplencia del Titular de la Unidad de Transparencia y **Presidente del Comité de Transparencia.**
2. Tania Fernanda García Romero en suplencia del Director de Asuntos Jurídicos y **Primer Vocal del Comité de Transparencia.**
3. María De Jesús Cervantes Cerda en suplencia del Director de Formación Continua, Actualización y Desarrollo Profesional y **Segundo Vocal del Comité de Transparencia.**

A continuación, se sometió a votación el orden del día, siendo aprobado por unanimidad de votos en los siguientes términos:

Resuelve

Primero. Se confirma la declaración de incompetencia realizada por la Dirección de Administración de Personal, respecto de la información relativa a los comprobantes de prestaciones de seguridad social de servidores públicos que pertenecen a la Dirección de Preparatoria Abierta, requerida dentro de la solicitud de acceso a la información de folio 021166622000112 dirigida a la Secretaría de Educación.

Segundo. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que oriente a la persona solicitante de información sobre los posibles sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

Tercero. Se confirma la clasificación de la información como confidencial de manera parcial realizada por la Dirección de Administración de Personal respecto de los datos personales enlistados en el considerando IV de la presente resolución y que se contienen en trece certificados de estudios de diversos servidores públicos; para dar respuesta a la solicitud de información de folio 021166622000112 dirigida a la Secretaría de Educación.

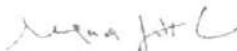
Cuarto. Se aprueban las trece versiones públicas elaboradas por la Dirección de Administración de Personal de los comprobantes de estudios de diversos servidores públicos y, previa validación de la Unidad de Transparencia, se ordena su entrega a la persona solicitante de información con sus respectivas carátulas, en términos del Quincuagésimo primero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Quinto. Notifíquese.

Desahogados la totalidad de puntos del orden del día, siendo las 12:32 horas del día 31 de mayo de 2022, la Suplente del Presidente del Comité dio clausura a la sesión, agradeciendo a los asistentes su presencia y participación.


Mariana Bentley Aguilar
Suplente del Presidente del Comité de
Transparencia


Tania Fernanda García Romero
Suplente del Primer Vocal del Comité de
Transparencia


María De Jesús Cervantes Cerda
Suplente del Segundo Vocal del Comité de
Transparencia


Raúl Aarón Ouriel Morales
Secretario Técnico del Comité de
Transparencia

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, se advierte que la persona recurrente planteó diversos cuestionamientos, planteamientos que el Órgano Garante enlista de la siguiente manera para su análisis consistiendo en:

Por este medio solicito relación completa del personal que pertenece o perteneció en el Subsistema de Preparatoria Abierta en el Estado de Baja California del 1 de enero del 2018 a la fecha 2022, especificando lo siguiente por cada trabajador.

1. Su tipo de contratación.
 - a) Comprobante de prestaciones que marca la ley (seguridad social).
 - b) Relación de sueldo mensual y prestaciones de cada trabajador.
 - c) Relación de las actividades de cada trabajador.
 - d) Organigrama Estatal del Subsistema.
 - e) Comprobante de Estudios de cada trabajador.
 - f) Fecha de inicio de cada trabajador que se encontraba vigente al 1ro de enero del 2018.
 - g) Evidencia de las tarjetas checadoras de cada trabajador en ese periodo y evidencia del cumplimiento de sus actividades.

2. En los casos que hubiera alguna rescisión laboral en el periodo enero 2018 a enero 2022, especificar lo siguiente:
 - a) Fecha de la rescisión laboral.
 - b) Antigüedad del trabajador al día de su rescisión laboral.
 - c) Comprobante de la liquidación de cada trabajador conforme a la ley general del trabajo.

3. Así como también Especificar el periodo de inicio y termino de cada encargado Estatal, con nombramiento, comprobante de estudios, monto de ingresos recaudados durante su gestión y monto de entrega al dejar el cargo.

4. Documento que haga referencia la estructura orgánica del subsistema de Preparatoria Abierta, con documentación que lo sustente.

En donde la persona recurrente se adoleció de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en cuanto a los puntos 1, 2 y 3, sin expresar inconformidad respecto a los puntos "...3. Así como también Especificar el periodo de inicio y termino de cada encargado Estatal, con nombramiento, comprobante de estudios..." y "...4. Documento que haga referencia la estructura orgánica del subsistema de Preparatoria Abierta, con documentación que lo sustente..." (sic), de su solicitud, por lo que el estudio del presente asunto versará únicamente de aquellos a los que expresó su inconformidad de conformidad con el criterio de interpretación SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Robustece lo anterior, el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, dicha determinación encuentra sustento en diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes; **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE¹** Y **"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO."** De acuerdo a lo anterior la respuesta del sujeto obligado respecto de los contenidos citados no formarán parte del análisis de esta resolución por constituir actos consentidos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 219095

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Junio de 1992, página 364

Tipo: Aislada

CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El

¹ Se entiende por ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos. De conformidad con la Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291

establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Epoca, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2002-SS en que participó el presente criterio.

Teniendo como respuesta primigenia que, el sujeto obligado a través de su oficio UT-518/2022, de fecha 31 de mayo de 2022, manifestó haber turnado a las siguientes áreas dependientes del mismo, siendo la Dirección de Administración de Personal, la Subsecretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación y a Dirección de Recursos Financieros del ISEP, las cuales otorgaron las siguientes respuestas, que para un óptimo estudio se ilustran a continuación.

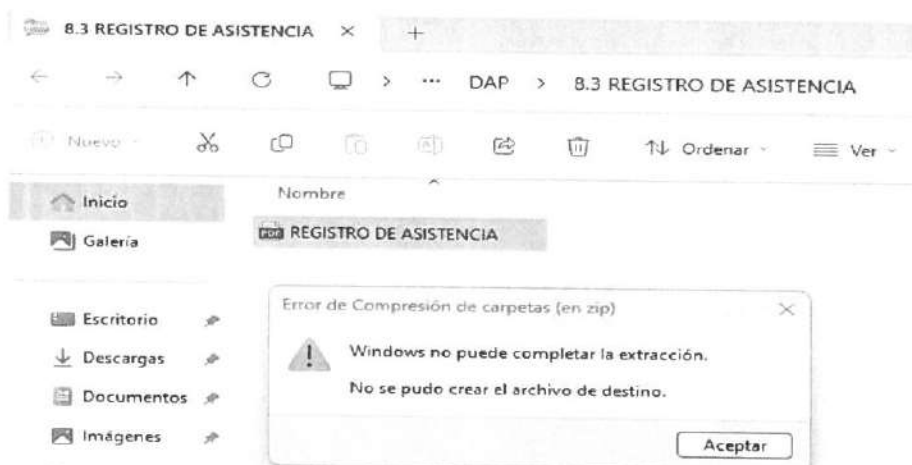
Por este medio solicito relación completa del personal que pertenece o perteneció en el Subsistema de Preparatoria Abierta en el Estado de Baja California del 1 de enero del 2018 a la fecha 2022, especificando lo siguiente por cada trabajador.

1. Su tipo de contratación.
 - a) Comprobante de prestaciones que marca la ley (seguridad social).
 - b) Relación de sueldo mensual y prestaciones de cada trabajador.
 - c) Relación de las actividades de cada trabajador.
 - d) Organigrama Estatal del Subsistema.
 - e) Comprobante de Estudios de cada trabajador.
 - f) Fecha de inicio de cada trabajador que se encontraba vigente al 1ro de enero del 2018.
 - g) Evidencia de las tarjetas checadoras de cada trabajador en ese periodo y evidencia del cumplimiento de sus actividades.
2. En los casos que hubiera alguna rescisión laboral en el periodo enero 2018 a enero 2022, especificar lo siguiente:
 - a) Fecha de la rescisión laboral.
 - b) Antigüedad del trabajador al día de su rescisión laboral.
 - c) Comprobante de la liquidación de cada trabajador conforme a la ley general del trabajo
3. Así como también Especificar el periodo de inicio y termino de cada encargado Estatal, con nombramiento, comprobante de estudios, monto de ingresos recaudados durante su gestión y monto de entrega al dejar el cargo.
4. Documento que haga referencia la estructura orgánica del subsistema de Preparatoria Abierta, con documentación que lo sustente.

Obtenido respuesta del sujeto obligado en cuanto al punto primero de la solicitud una liga de acceso para la consulta siendo al correspondiente a: <https://drive.google.com/drive/folders/10kiAFB9RRD2yTrOqdxX1zOO7opoTd0B?usp=sharing> observando este Órgano Garante a través de su facultad revisora una carpeta que contiene los siguientes archivos Registro de Asistencia, Documentos de Preparación de Preparatoria Abierta y una lista informativa en Excel.

En cuanto a los archivos de registro de asistencia, este se encuentra dañado, pues cuenta con un error de compresión y no se pudo completar la extracción, ni crear el archivo de destino como se muestra.

"[...]"



"[...]"

Por cuanto hace a los documentos de preparación de Preparatoria Abierta contiene imágenes de comprobantes de estudios, observándose de la misma forma que cuentan con partes testadas, esto por contener datos personales como se muestran a continuación y una caratula de la versión pública con las partes o secciones clasificadas y páginas que la conforman.

"[...]"

Instituto Computacional de Mexicali

BRAVO No. 220 entre Reforma y Obregón Mexicali, B.C.
Reg. SEP. DEPE-16597/EXP852-22

CERTIFICA

Que según constancia que obra en el Archivo del Plantel el alumno (a) AIDA CAMACHO HERNANDEZ, cursó durante el período: /92 al /93, las materias que se indican, las cuales forman parte del Plan de Estudios de: TECNICO PROGRAMADOR ANALISTA.
Habiendo obtenido las calificaciones siguientes:

	MATERIAS	CALIFICACION FINAL	
		CIFRA	LETRA
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
PROMEDIO GENERAL			

La Escala de Calificaciones de 0 a 100. La Calificación mínima para ser aprobado son

Mexicali, B.C. a 15 de OCTUBRE de 1993

SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL

LA DIRECCIÓN
- DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS industrial y de servicios 074
CON CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO 02DETO4182
CERTIFICA QUE ALMA JUDITH GOMEZ ROMERO
CON CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION (CURP)
Y NÚMERO DE CONTROL
ACREDITÓ TOTALMENTE LAS MATERIAS DEL PLAN DE ESTUDIOS DE
- BACHILLERATO TECNOLÓGICO EN EL AREA: ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS
DE LA CARRERA ADMINISTRACION
CON CLAVE TAD-00 EN LA GENERACIÓN , SEGÚN CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL ÁREA DE
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.

MATERIAS	CALIF. FINAL	MATERIAS	CALIF. FINAL

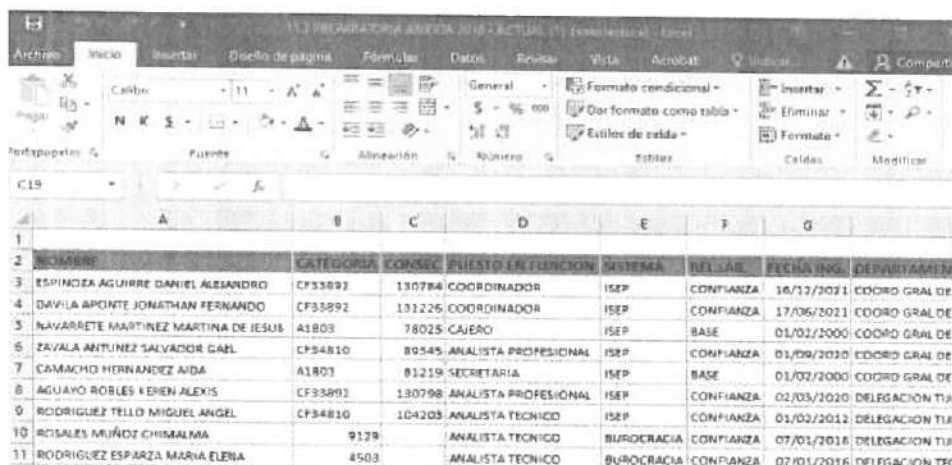
CARÁTULA
VERSIONES PÚBLICAS
SE-ISEP

Area:	Dirección de Administración de Personal
Título del documento(s):	Certificados de estudios
Total de páginas:	12
Antecedente:	Solicitud de Información de Folio 021166622000112
Tipo de clasificación:	Confidencial Parcial
Partes o secciones clasificadas y páginas que la conforman:	Página 1.- Foto, Periodo, Materias, Calificación y Promedio; Página 2.- Foto, Número de Control, Materias y Calificación; Página 3.- Periodo, Número de Control, Foto, Firma, Materias, Calificación, Créditos, Promedio, Libro, Foja, Fecha, Total de Créditos, Plan de estudios; Página 4.- Cedula Profesional, Libro, Foja, Número, Tipo, Clave y Firma Electrónica; Página 5.- Matricula, Fotografía, Periodo, Materias, Créditos y Calificaciones; Página 6.- Fotografía, Matricula, Periodo, Promedio y Fecha; Página 7.- Foto y Fecha; Página 8.- Fecha; Página 9.- Número de Control, Clave, Foto, Clave Na; Firma, Materias, Periodo, Calificación, Registro y Número de Materias Cursadas; Página 10.- Foto, Clave Única de Registro de Población, Número de Control, Periodo, Materias, Créditos, Calificación, Promedio, Folio y Fecha; Página 11.- Foto, Clave Única de Registro de Población, Número de Control, Periodo, Materias, Créditos, Calificación, Promedio, Folio y Fecha; Página 12.- Matricula, Foto, Periodo, Materias, Créditos y Calificaciones.
En caso de información clasificada como reservada señalar el periodo:	Periodo de la Reserva: No aplica. Fecha de Clasificación: No aplica. Fecha de Desclasificación: No aplica.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma:	Fundamentos: <ul style="list-style-type: none"> Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas: Séptimo, Trigésimo Octavo fracción I y Sexagésimo segundo. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California: Artículo 4 fracciones VI, XII y XXVI. Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California: Artículos 172 y 178.
	Motivos de la clasificación: Protección de datos personales.

[...]"

Asi la lista aprobada por el sujeto obligado contiene al rubro nombre puesto en funcion, fecha de ingreso, sueldo nominal, sueldo mensual, relación laboral, municipio, entre otros, desde el 2018 al 2022.

"[...]"



NOMBRE	CATEGORIA	CONSEC	PUESTO EN FUNCION	SISTEMA	DEL. LAB	FECHA ING.	DEPARTAMEN
ESPINOSA AGUIRRE DANIEL ALEJANDRO	CP33892	130784	COORDINADOR	ISEP	CONFIANZA	16/12/2021	COORD GRAL DE
DAVILA APONTE JONATHAN FERNANDO	CP33892	131226	COORDINADOR	ISEP	CONFIANZA	17/06/2021	COORD GRAL DE
NAVARRETE MARTINEZ MARTINA DE JESUS	A1803	78025	CAJERO	ISEP	BASE	01/02/2000	COORD GRAL DE
ZAVALA ANTUNEZ SALVADOR GAB	CP34810	80545	ANALISTA PROFESIONAL	ISEP	CONFIANZA	01/09/2020	COORD GRAL DE
CAMACHO HERNANDEZ AYDA	A1803	81219	SECRETARIA	ISEP	BASE	01/02/2000	COORD GRAL DE
AGUAYO ROBLES KAREN ALEXIS	CF33802	130798	ANALISTA PROFESIONAL	ISEP	CONFIANZA	02/03/2020	DELEGACION TIA
RODRIGUEZ TELLO MIGUEL ANGEL	CP34810	104203	ANALISTA TECNICO	ISEP	CONFIANZA	01/02/2012	DELEGACION TIA
ROSALLES MUÑOZ CHIMALMA		9129	ANALISTA TECNICO	BUROCRACIA	CONFIANZA	07/01/2018	DELEGACION TIA
RODRIGUEZ ESPARZA MARIA ELENA		4503	ANALISTA TECNICO	BUROCRACIA	CONFIANZA	07/01/2016	DELEGACION TEC

[...]"

De la carpeta de Preparatoria abierta contiene diversos nombramientos como para Jose Cervantes como Jefe de Departamento para el 2011, Jonatahan Fernando como Director de Preparatoria Abierta para el año 2021 y Daniel Alejandro como Director de Preparatoria Abierta para el 2022, como una tabla informativa que contiene tipo de contratación, periodo, ingresos recaudados para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

"[...]"

3. Así como también Especificar el periodo de inicio y termino de cada encargado Estatal, con nombramiento, comprobante de estudios, monto de ingresos recaudados durante su gestión y monto de entrega al dejar el cargo.

Nombre completo	Tipo de contratación	Periodo		Ingresos recaudados				
		Inicio	Fin	2018	2019	2020	2021	2022
JOSE CERVANTES GOVEA	CONFIANZA - ISEP	2018	2019	\$ 6,557,748.67	\$ 7,240,422.65			
ESPINOZA AGUIRRE DANIEL ALEJANDRO	CONFIANZA - ISEP	01/02/2020	17/03/2021			\$ 3,979,032.02	\$ 1,935,208.27	
DAVILA APONTE JONATHAN FERNANDO	CONFIANZA - ISEP	17/07/2021	31/12/2021				\$ 3,502,233.61	
ESPINOZA AGUIRRE DANIEL ALEJANDRO	CONFIANZA - ISEP	01/01/2022	30/04/2022					\$ 2,093,722.00

[...]

Por lo que, dentro de la misma respuesta primigenia el sujeto obligado informó haber otorgado respuesta a través de sus diversas áreas en donde contenían datos personales los cuales deben de ser protegidos, así en ese sentido están en proceso de realizar la clasificación como confidenciales de forma parcial a través de su comité de Transparencia.

De la respuesta aportada por el sujeto obligado en cuanto a la clasificación de la Información refirió haber celebrado la Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en la que se emitió la resolución número RES1-CT-16SE-2022, mediante la que se confirmaron la determinación de declaración de incompetencia y la clasificación de dicha información, exponiendo solo una transcripción de esta.

[...]

Resolución RES1-CT-16SE-2022

Antecedentes

1. Solicitud de Información. Con fecha de inicio de 12 de mayo de 2022 se recibió en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), la solicitud de folio 021166622000112 dirigida al sujeto obligado Secretaría de Educación, en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito nuevamente esta información al no tener éxito en mi primera solicitud realizada el día 31 de enero del año en curso con folio 021166622000019 en la cual a la fecha de hoy solo se compartió un 10% de la información, en la cual tuve como respuesta lo siguiente:

*"Por otra parte, se requirió a la Dirección de Preparatoria Abierta, para que remitiera el resto de la información materia de la solicitud, para su entrega. Asimismo, se requirió a dicha Dirección para que mandara corregidos los documentos que fueron objeto de clasificación. Sin embargo, hasta la fecha el área no ha solventado las observaciones ni remitido la documentación completa y corregida. Por lo anterior, se le informa que una vez corregidas y validadas las versiones públicas de la documentación mencionada, la misma se pondrá a su disposición a través de la dirección de correo electrónico registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de la siguiente liga electrónica:
<https://drive.google.com/drive/folders/1h9XyK5vLFspsIUMbhu2wEgjs3HU5ogB7usp=sharing>"*

De este modo, resulta procedente la clasificación de información como confidencial realizada por la Dirección de Administración de Personal, para dar respuesta a la solicitud de información multicitada, en tanto que sólo se clasifica de manera parcial y únicamente respecto de los datos indispensables para proteger la privacidad de las personas titulares de dichos datos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado

Resuelve

Primero. Se confirma la declaración de incompetencia realizada por la Dirección de Administración de Personal, respecto de la información relativa a los comprobantes de prestaciones de seguridad social de servidores públicos que pertenecen a la Dirección de Preparatoria Abierta, requerida dentro de la solicitud de acceso a la información de folio 021166622000112 dirigida a la Secretaría de Educación.

Segundo. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que oriente a la persona solicitante de información sobre los posibles sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

Tercero. Se confirma la clasificación de la información como confidencial de manera parcial realizada por la Dirección de Administración de Personal respecto de los datos personales enlistados en el considerando IV de la presente resolución y que se contienen en trece certificados de estudios de diversos servidores públicos; para dar respuesta a la solicitud de información de folio 021166622000112 dirigida a la Secretaría de Educación.

Cuarto. Se aprueban las trece versiones públicas elaboradas por la Dirección de Administración de Personal de los comprobantes de estudios de diversos servidores públicos y, previa validación de la Unidad de Transparencia, se ordena su entrega a la persona solicitante de información con sus respectivas carátulas, en términos del Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Quinto. Notifíquese." (Sic)

[...]

Por tal motivo, la persona recurrente espues que se agravio refiriendo medularmente que "...A continuación, menciono los puntos a los que no dieron respuesta o falta información: 1. Su tipo de contratación. (Faltaron anexar a empleados) a) Comprobante de prestaciones que marca la ley (seguridad social). (Incompetentes) b) Relación de sueldo mensual y prestaciones de cada trabajador. (Empleados por honorarios) c) Relación de las actividades de cada trabajador. (Faltante de todos los puestos) d) Organigrama Estatal del Subsistema. (No se cumple) e) Comprobante de Estudios de cada trabajador. (Faltantes empleados por honorarios) f) Fecha de inicio de cada trabajador que se encontraba vigente al 1ro de enero del 2018. (Falta empleados de Honorarios) g) Evidencia de las tarjetas checadoras de cada trabajador en ese periodo y evidencia del cumplimiento de sus actividades. (Archivo dañado, no se puede abrir) En el punto número 2, no dan respuesta, divagan diciendo que no se cuenta con despidos, pero existen nombres diferentes y menos puestos en el actual año que en el año 2018 y omiten al personal contratada por Honorarios nuevamente y las especificaciones solicitadas, NO SABEN RESPONDER A NADA. En el punto número 3. No especifican el monto que entregan al momento de dejar los puestos y existe un periodo de marzo a julio del 2021..."(sic)

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado se agravio también respecto a "...1. Su tipo de contratación. (Faltaron anexar a empleados) a) Comprobante de prestaciones que marca la ley (seguridad social). (Incompetentes) b) Relación de sueldo mensual y prestaciones de cada trabajador. (Empleados por honorarios)... sic), correspondiendo a un ampliación, siendo que, si la persona recurrente amplía su solicitud en el recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento, sin perjuicio de que puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/027/2010 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo tanto, en lo que respecta al punto de la ampliación, se dejan salvos los derechos a la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia

Continuando con el análisis, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión agregó para el punto **1. Inciso a)** de los comprobantes de prestaciones que marca la ley siendo el de seguridad social, pronunciándose incompetentes.

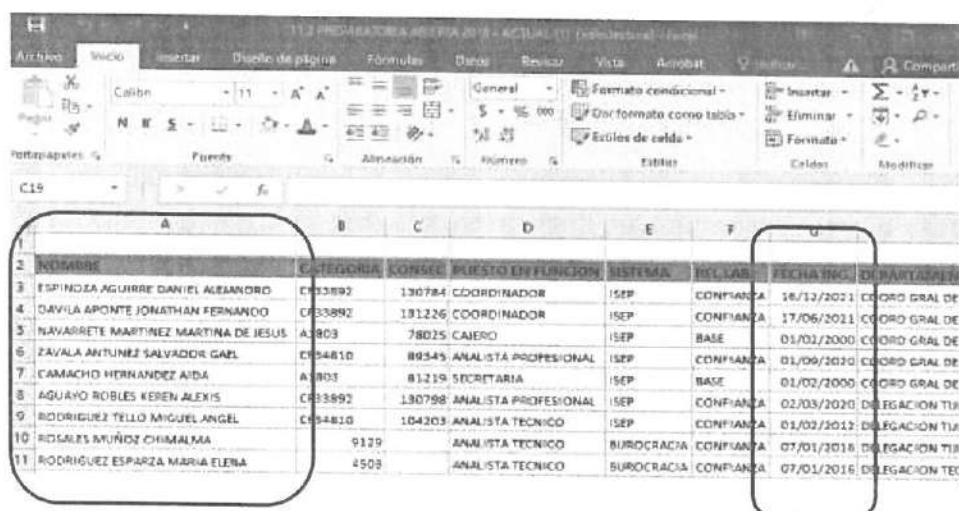
En contestación al planteamiento de numero **1 incisos b) y f)**, respecto a la relación del sueldo mensual y prestaciones como las fechas de inicio, refirió que no faltó agregar o

anexar empleados como lo son los de “honorarios” del cual se adoleció, reiterando que no genera ni administra información de dichos empleados ya que no hay una relación laboral para con ellos.

Teniendo en cuenta las manifestaciones y el criterio interpretación SO/027/2010 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia antes citado, el sujeto obligado otorgó una tabla informativa que contenía una relación con el nombre puesto en función, fecha de ingreso, sueldo nominal, sueldo mensual, relación laboral, municipio, entre otros, desde el 2018 al 2022, tal y como se expuso, tenemos que, de conformidad con el artículo 13 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo², como ley supletoria de la Ley de la materia, el actuar de los sujetos obligados se rige por la **buena fe**, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado adquiere validez, en razón que las actuaciones de los sujetos obligados son emitidas bajo el principio de la **buena fe**, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad, salvo prueba en contrario, dando por cumplido el punto tratante.

“[...]



	A	B	C	D	E	F	G	
	NOMBRE	CATEGORIA	CONSEC	PUESTO EN FUNCION	SISTEMA	REL LAB	FECHA ING	DEPARTAMEN
2	ESPINOZA AGUIRRE DANIEL ALEJANDRO	C83892	130784	COORDINADOR	ISEP	CONFIANZA	16/12/2021	COORD GRAL DE
4	DAVILA APONTE JONATHAN FERNANDO	C83892	131226	COORDINADOR	ISEP	CONFIANZA	17/06/2021	COORD GRAL DE
5	NAVARRETE MARTINEZ MARTINA DE JESUS	A3803	78025	CAJERO	ISEP	BASE	01/02/2000	COORD GRAL DE
6	ZAVALA ANTUNEZ SALVADOR GAEL	C854810	89545	ANALISTA PROFESIONAL	ISEP	CONFIANZA	01/09/2020	COORD GRAL DE
7	CAMACHO HERNANDEZ AIDA	A3803	81219	SECRETARIA	ISEP	BASE	01/02/2000	COORD GRAL DE
8	AGUIRRE ROBLES KAREN ALEXIS	C83892	130798	ANALISTA PROFESIONAL	ISEP	CONFIANZA	02/03/2020	DELEGACION TIA
9	RODRIGUEZ TELLO MIGUEL ANGEL	C854810	104203	ANALISTA TECNICO	ISEP	CONFIANZA	01/02/2012	DELEGACION TIA
10	RODRIGUEZ MUÑOZ CHIMALMA		9129	ANALISTA TECNICO	BUROCRACIA	CONFIANZA	07/01/2018	DELEGACION TIA
11	RODRIGUEZ ESPARZA MARIA ELENA		4509	ANALISTA TECNICO	BUROCRACIA	CONFIANZA	07/01/2018	DELEGACION TEC

“[...]

Para el punto de la relación de actividades de los trabajadores **1. Incisos c) y g)**, en vía de contestación al recurso agregó una liga de acceso para consulta, en donde este Órgano Garante observo que no se puede ingresar, toda vez que se necesita autorización para el acceso, por lo que no se da por cumplidos los puntos en cuestión.

“[...]

² Se puede encontrar en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf



[...]"

Para el punto **1. d)** del organigrama estatal subsistente el sujeto obligado manifestó que no cuenta con un organigrama oficial, solo dice que un área administrativa es supervisada por la Subsecretaría de Educación Media Superior, Superior e investigación adscrita a la Secretaría de Educación.

Así en atención a lo manifestado por el sujeto obligado, es imperativo señalar que la sola manifestación de inexistencia no resulta suficiente para garantizar a la persona recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información, siendo que esta debe contener los elementos suficientes para generar en las personas solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de búsqueda de lo petitionado, es por ello por lo que deberá observar las formalidades que para ello se estipulan, atendiendo a lo establecido en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo tanto, no puede considerarse un punto cumplido.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Énfasis añadido

Ahora tenemos que el sujeto obligado en cuanto al punto **1. Inciso e)**, de los comprobantes de estudios de cada trabajador reiteró haber agregado la documentación, siendo certificados, cedula, constancia de terminación de estudios, título universitario, imágenes de comprobantes de estudios, observándose de la misma forma que cuentan con partes testadas, esto por contener datos personales correspondientes a:

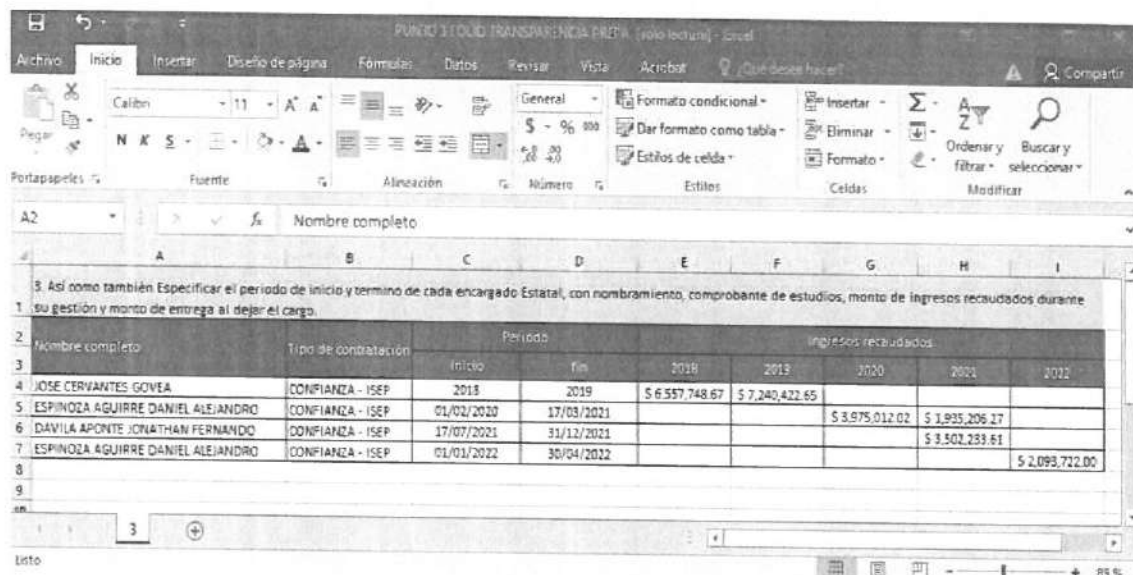
- Aida Camacho Hernández
- Alma Judit Gómez Romero

- Chimalma Rosales Muñoz
- Daniel Alejandro Espinoza Aguirre
- Gabriela Marynee Ceja Santana
- Dávila Aponte Jonathan Fernando
- Keren Alexis Aguayo Robles
- María Elena Rodríguez Esparza
- Martina de Jesús Navarrete Martínez
- Miguel Ángel Rodríguez Tello
- Salvador Gael Zavala Antúnez
- Walberto Vega Sánchez

Del punto número **2. Inciso a), b) y c)**, manifestó el sujeto obligado que no se dieron despidos del personal adscrito a Preparatoria Abierta dentro del periodo solicitado, reiterando no haber omitido personal dado de alta como trabajador; lo que trae a colación de nueva cuenta la **buena fe** por parte de la Autoridad, como principio de derecho positivo, en donde se presumen apegadas a la legalidad, salvo prueba en contrario, tal como se expuso con antelación, aunado al pronunciamiento expreso de ser la totalidad de la información con la que cuenta dicho sujeto obligado, de conformidad con el artículo 13 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como ley supletoria de la Ley de la materia.

Por cuanto hace al **punto 3**, de la solicitud de acceso se tiene que el sujeto obligado agregó una tabla informativa que contiene ingresos recaudados de las anualidades de 2018 a 2022, así como los nombres de las personas encargados durante cada periodo correspondiente, dando por cumplido el punto, tal como se muestra.

"[...]"



Nombre completo	Tipo de contratación	Periodo		Ingresos recaudados				
		Inicio	Fin	2018	2019	2020	2021	2022
JOSE CERVANTES GOVEA	CONFIANZA - ISEP	2018	2019	\$ 6,557,748.67	\$ 7,240,422.65			
ESPINOZA AGUIRRE DANIEL ALEJANDRO	CONFIANZA - ISEP	01/02/2020	17/03/2021			\$ 3,975,012.02	\$ 1,935,206.27	
DAVILA APONTE JONATHAN FERNANDO	CONFIANZA - ISEP	17/07/2021	31/12/2021				\$ 3,502,233.81	
ESPINOZA AGUIRRE DANIEL ALEJANDRO	CONFIANZA - ISEP	01/01/2022	30/04/2022					\$ 2,093,722.00

"[...]"

De lo anteriormente manifestado, fue que este Órgano Garante solicitó informe de autoridad a cargo de la **Secretaría de Hacienda y Oficialía Mayor de Gobierno**, con la finalidad de que, si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información.

Así propiamente en respuesta, dicho sujeto obligado **Secretaría de Hacienda** manifestó que de acuerdo con sus facultades y atribuciones no es competente para generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud, siendo el sujeto obligado de Oficialía Mayor de Gobierno, esto de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Interno de Oficialía Mayor de Gobierno.

Artículo 26 Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos, las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas de administración de los recursos humanos de las unidades administrativas adscritas a las Dependencias.

...

III. Implementar y controlar los procedimientos de reclutamiento, selección, contratación, remuneración, reconocimiento de antigüedad, remoción, terminación y rescisión de la relación laboral del personal de la Administración Pública centralizada, así como de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo.

...

V. Supervisar y tramitar los pagos y sueldos, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho los servidores públicos de la Dependencias.

VI. autorizar los descuentos y deducciones salariales a que se haga acreedor el personal de las unidades administrativas adscritas a las Dependencias y controlar las licencias médicas por incapacidades.

...

XI. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, políticas, normas, lineamientos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables en materia laboral y administrativa, así como de los convenios que rigen las relaciones de trabajo y administraría con los servidores públicos de las Dependencias;

"[...]"



"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE HACIENDA
SECCIÓN	PROCURADURÍA FISCAL
NÚMERO DEL OFICIO	335050

Ahora bien, respecto a lo peticionado se informa que la Oficialía Mayor de Gobierno tiene la atribución y obligación de dar respuesta a lo peticionado, al ser competente para tener acceso a los expedientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33, fracciones I, VI, VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Oficialía Mayor es la encargada del recurso humano del Gobierno del Estado de Baja California, ya que todas sus atribuciones son encaminadas a la contratación, control, pago y determinación de las condiciones laborales de los trabajadores de la Administración Pública Estatal.

En concatenación a lo anterior, se destaca que la Dirección de Recursos Humanos y el Departamento de Administración de Personal adscrita a la Oficialía Mayor, es la autoridad encargada de generar, poseer y/o administrar la información relativa a los sueldos y demás prestaciones económicas, de acuerdo a las fracciones I, III, V, VI y XI del artículo 26 del Reglamento Interno de Oficialía Mayor de Gobierno, mismos, que a la letra dicen:

Art. 26.- Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos, las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas de administración de los recursos humanos de las unidades administrativas adscritas a las Dependencias;

III. Implementar y controlar los procedimientos de reclutamiento, selección, contratación, remuneración, reconocimiento de antigüedad, remoción, terminación y rescisión de la relación laboral del personal de la Administración Pública Centralizada, así como de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo;

"[...]"

Por su parte, el sujeto obligado **Oficialía Mayor de Gobierno** a través de su Informe de Autoridad se pronunció al respecto en donde dice no ser la Dependencia competente pro no contar con las facultades y atribuciones para generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública, siendo la subsecretaría de Educación Media Superior y la Dirección General del Bachillerato de la

Secretaría de Educación a través de la Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 28 fracción X y 37 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California³.

"[...]"



DEPENDENCIA	OFICIALÍA MAYOR
SECCIÓN	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
NÚMERO DEL OFICIO	OMG/DRH/181/2021
ASUNTO	INFORME DE AUTORIDAD RR/609/2022

de la Subsecretaría Educación Media Superior y la Dirección General del Bachillerato, así como el Estado de Baja California representado por el Gobernador del Estado de Baja California, y la titularidad de la entonces Secretaría de Educación y Bienestar Social, la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental en mérito de sus atribuciones, quienes en forma conjunta constituyen las únicas partes obligadas a su cumplimiento, sin que la Oficialía Mayor de Gobierno sea parte suscritora del mismo, y en consecuencia es que no cuenta con obligación o atribución alguna relacionada a su acatamiento.

Es de referir que la Secretaría de Educación del Estado de Baja California a través de su Reglamento Interno publicado en fecha 27 de septiembre del 2021 en el Periódico Oficial del Estado, con el fin de regular la organización y funcionamiento de la Secretaría de Educación como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, estableció las unidades administrativas que la conforman, sus atribuciones, facultades y obligaciones.

El Reglamento citado con antelación, establece en el artículo 28, fracción X que corresponde a la Subsecretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación la atención y trámite de la atribución consistente en *"Supervisar los procesos escolares y administrativos de preparatoria abierta, de conformidad con las políticas, bases, lineamientos, planes y programas de estudio aplicable;"*

Mientras que el artículo 37 del mismo reglamento, en sus fracciones I y V establece que corresponde a la Subsecretaría de Planeación y Administración la atención y trámite de la atribución consistente en:

"Administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría, observando su organización, optimización y uso eficiente, en cumplimiento de las políticas..."

"[...]"

Análisis normativo

En un comienzo tenemos que el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno⁴ en su artículo 20 fracciones I, II y III, entre sus atribuciones destacan las de planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas de administración de los recursos humanos de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, validando y llevando el control de los ascensos, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, permisos, bajas y demás movimientos de personal de la administración pública centralizada, como controlar los

³ Se puede encontrar en:

https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Baja%20California/Reglamento_ISEduE_BC.pdf

⁴ Se puede encontrar en:

http://dceg.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/documentos/archivos/OMN6201811710413864_1.pdf

procedimientos de reclutamiento, selección y contratación, autorizando los descuentos y deducciones salariales al mismo, entre otras.

Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno

ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Planear, **programar, organizar, dirigir**, controlar y evaluar los sistemas de administración de los recursos humanos de las dependencias de la Administración Pública Centralizada;

II. Implementar y controlar los procedimientos de **reclutamiento, selección, contratación**, remuneración, reconocimiento de antigüedad, remoción, terminación y rescisión de la relación laboral del personal de la administración pública centralizada, así como de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo;

III. **Validar y llevar el control** de los nombramientos, ascensos, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, permisos, bajas y demás movimientos de personal **de la administración pública centralizada**, de conformidad con las políticas y disposiciones legales aplicables;

Énfasis añadido

De la misma forma evalúa los requerimientos de personal de las dependencias de la administración pública centralizada e interviene en su contratación de conformidad con el artículo 22 fracción I y II del Reglamento en cita.

ARTÍCULO 22.- Corresponde al Departamento de Administración de Personal, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. **Operar y supervisar los sistemas de administración de personal de las dependencias de la administración pública centralizada;**

II. Evaluar los requerimientos de personal de las dependencias de la administración pública centralizada e **intervenir en su contratación**, nombramiento, reingreso, promoción, cambio de adscripción y bajas, así como llevar un control sobre el registro de los mismos;

Énfasis añadido

Por otra parte, el artículo 45 fracciones VII, XII y 51 fracción I y III del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California⁵, se desprende que el sujeto

⁵ Se puede encontrar en:

https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Baja%20California/Reglamento_ISHE_BC.pdf

obligado Secretaría de Hacienda a través del Área a Tesorería del Egreso, cuenta con las atribuciones de controlar el manejo de los recursos financieros para hacer frente al gasto público, así como supervisar la distribución y pago de nóminas, en tiempo y forma; en cooperación con el Departamento de Nominas, del mismo sujeto obligado, quien revisa y valida la instrucción de pago emitida por parte de las Dependencias, esto para distribuir y pagar las nóminas de Burocracia y Magisterio, así como recuperar las firmas nominales que son la comprobación del egreso, conservando los formatos de cheque especiales, los librados y los no entregados para nóminas, efectuando en su caso la cancelación y reposición.

Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California

Artículo 45.- Compete a la Tesorería del Egreso atender las siguientes atribuciones:

...

VII. Controlar el manejo de los recursos financieros para hacer frente al gasto público mediante protecciones bancarias en base a la programación de pagos recibida de parte de los Departamentos de Pagaduría y Nóminas, dejándolo en cuentas a la vista, aquellos de disponibilidad inmediata y en inversiones de renta fija los excedentes del gasto diario, en las instituciones de crédito y/o sociedades de inversión;

...

XII. Supervisar la distribución y pago de nóminas, en tiempo y forma;

Artículo 51.- Corresponde al Departamento de Nóminas atender las siguientes atribuciones:

I. Revisar y validar la instrucción de pago emitida por parte de las Dependencias, para la emisión de nóminas especiales y, así como controlar y efectuar su pago;

...

III. Distribuir y pagar las nóminas de Burocracia y Magisterio, así como recuperar las firmas nominales que son la comprobación del egreso;

Énfasis añadido

Ahora, el sujeto obligado Secretaría de Educación a través de una de sus Áreas dependientes siendo la Subsecretaría de Planeación y Administración, de conformidad con los artículos 37 fracción I y 39 fracciones I, III, XI, XII, XXVII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California⁶, es quien administra los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría, observando su

⁶ Se puede encontrar en:

https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Baja%20California/Reglamento_ISEduE_BC.pdf

organización, optimización y uso eficiente, teniendo a la Dirección de Administración de Personal, quien coordina y evalúa la administración del personal, proponiendo y gestionando ante la Secretaría de Hacienda los tabuladores de sueldos, remuneraciones, prestaciones e incidencias del personal tanto de unidades administrativas, como centros educativos adscritos a la Secretaría, coadyuvando en el registro, control y validación de los trámites de movimientos e incidencias del personal, gestionando los diversos movimientos y servicios al personal administrativo que incidan o afecten el procesamiento de nóminas y el pago de remuneraciones, integrando los expedientes del personal que hubiesen sido acreedores a sanciones, remoción o rescisión producto de incidencias laborales o causales justificadas, para la elaboración del dictamen respectivo, así como coadyuva en la validación del pago de nóminas ordinarias y extraordinarias en cuanto a percepciones y demás pagos, suspensiones de sueldo, así como en la actualización de sueldos y salarios del personal adscrito.

Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California

Artículo 37.- Corresponde a la Subsecretaría de Planeación y Administración, la atención y trámite de las siguientes atribuciones:

I. **Administrar los recursos humanos**, materiales y financieros asignados a la Secretaría, observando su organización, optimización y uso eficiente, en cumplimiento de las políticas, normas y lineamientos establecidos por las dependencias normativas del Poder Ejecutivo y los diversos ordenamientos jurídicos aplicables;

Énfasis añadido

Artículo 39.- Corresponde a la Dirección de Administración de Personal, la atención y trámite de las siguientes atribuciones:

I. **Planear, coordinar y evaluar la administración del personal adscrito a la Secretaría**, conforme a las necesidades del servicio educativo y en base a los recursos presupuestales autorizados, políticas, bases, lineamientos y demás normatividad aplicable;

...

III. Proponer y gestionar ante la Secretaría de Hacienda, la actualización de la estructura, el catálogo de puestos, tabuladores de sueldos, remuneraciones, prestaciones e incidencias del personal tanto de unidades administrativas, como centros educativos adscritos a la Secretaría;

...

XI. **Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda en el registro, control y validación de los trámites de movimientos del personal**, altas, nombramientos, orden de presentación, ascensos, cambios, licencias,

comisiones, vacaciones, bajas y demás incidencias del personal adscrito a la Secretaría;

...

XIII. Gestionar ante la Secretaría de Hacienda los diversos movimientos y servicios al personal administrativo que labora en la Secretaría, desde su proceso de evaluación de compatibilidad persona puesto del personal de nuevo ingreso, altas, vacaciones, licencias, incidencias y demás **movimientos que incidan o afecten el procesamiento de nóminas y el pago de remuneraciones;**

...

XXVII. **Integrar y remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos, los expedientes del personal de la Secretaría que hubiesen sido acreedores a sanciones, remoción o rescisión producto de incidencias laborales o causales justificadas,** para la elaboración del dictamen respectivo, así como la ejecución de las mismas una vez dictaminadas;

...

XLII. **Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda, en la validación del pago de nóminas ordinarias y extraordinarias** en cuanto a percepciones y demás pagos, suspensiones de sueldo, así como en la actualización de sueldos y **salarios del personal adscrito a la Secretaría;**

Énfasis añadido

Bajo los ordenamientos normativos expuestos con antelación tenemos que, hay una participación tripartita entre los sujetos obligados Oficialía Mayor de Gobierno, Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Educación, quienes a través de sus facultades y atribuciones son las de contratación, pago y administración de personal, siendo la **Secretaría de Hacienda**, el competente para generar, poseer o administrar la información solicitada por la persona recurrente en relación al sueldo mensual y prestaciones de cada trabajador. Con la especificación por honorarios, como lo hizo en la ampliación de su agravio, referente al punto **1, incisos a) y b)**, de tal manera que se dejan salvos los derechos de la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información.

Por cuanto hace al punto **2 incisos a), b) y c)**, si bien es cierto, se tiene que la **Oficialía Mayor de Gobierno del Estado** es el sujeto obligado quien organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas de administración de los recursos humanos de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, no menos es cierto que la **Secretaría de Educación** Integra y remite, los expedientes del personal de la Secretaría que hubiesen sido acreedores a sanciones, remoción o rescisión producto de incidencias laborales o causales justificadas, para la elaboración del dictamen respectivo, que en relación a lo peticionado, de nueva cuenta viene a consideración la **buena fe** por parte de la Autoridad, como principio de derecho positivo, en donde se presumen las manifestaciones apegadas a la legalidad, salvo prueba en contrario, por lo que se da por cumplido el punto así como sus incisos.

Por otra parte, es posible advertir que, si bien el sujeto obligado de su manifestaciones refirió no ser competente para conocer de tal asunto planteado por la persona, así ante tal situación, la normatividad en materia de transparencia debe considerarse un todo armónico e interpretarse a la luz de un criterio sistemático, en donde la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California mandata que la incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad, lo que implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada esto es que se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara, de conformidad con el criterio de interpretación SO/016/209 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 0943/07. Sesión del 20 de junio de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Alonso Gómez Robledo V.
- Acceso a la información pública. 5387/08. Sesión del 04 de febrero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Aeropuerto y Servicios Auxiliares. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
- Acceso a la información pública. 6006/08. Sesión del 18 de marzo de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionado Ponente Alonso Gómez- Robledo V.
- Acceso a la información pública. 0171/09. Sesión del 15 de abril de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Alonso Gómez- Robledo V.
- Acceso a la información pública. 2280/09. Sesión del 02 de septiembre de 2009. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán. Policía Federal. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

Aunado a lo anterior el sujeto obligado agrego Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en donde declaró formalmente su incompetencia en cuanto a los comprobantes de prestaciones de seguridad social de los servidores públicos que pertenecen a la Dirección de Preparatoria Abierta.

En otro aspecto, es imperativo señalar que de conformidad con el criterio de interpretación SO/004/2019, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo conducente al propósito de la declaración de inexistencia, es **garantizar que se realizaron las gestiones necesarias** para la ubicación de la información, por lo cual se debe hacer constar de manera formal, de conformidad en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así mismo, en donde implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad no obstante que éste cuente con facultades para poseerla, esto en relación al punto **1 inciso d)** el cual el sujeto obligado manifestó no contar con el Organigrama Estatal del Subsistema, por lo que no se da por cumplido el punto.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana

En cuanto a los puntos **1 incisos c) y g)** el sujeto obligado Secretaría de Educación no otorgó evidencia ni relación de las actividades de los trabajadores, lo que no da por cumplido el punto en comento.

De tal forma que, bajo el análisis realizado a las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado carecen de congruencia, en el que implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en concordancia con el criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por último, en cuanto al punto **1 inciso e)**, el sujeto obligado manifestó haber agregado los comprobantes de estudio de cada trabajador adscrito de los periodos solicitados, correspondiendo a certificados, cedula, constancia de terminación de estudios, título universitario, imágenes de comprobantes de estudios, con elementos testados, de las personas:

- Aida Camacho Hernández
- Alma Judit Gómez Romero
- Chimalma Rosales Muñoz
- Daniel Alejandro Espinoza Aguirre
- Gabriela Marynee Ceja Santana
- Dávila Aponte Jonathan Fernando
- Keren Alexis Aguayo Robles
- María Elena Rodríguez Esparza
- Martina de Jesús Navarrete Martínez
- Miguel Ángel Rodríguez Tello
- Salvador Gael Zavala Antúnez
- Walberto Vega Sánchez

Derivado de lo anterior agrego Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, de fecha 31 de mayo de 2022, en donde clasificó la información como confidencial de manera parcial, en cuanto a los datos personales que contienen los certificados de estudios, emitiendo versión pública para ello,

de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California⁷.

[...]



Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California

Siendo las 11:54 horas del día 31 de mayo de 2022, por medio de videoconferencia, se reunió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para llevar a cabo la **Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022**, a la que fueron previamente convocados sus integrantes.

La Suplente del Presidente del Comité dio inicio a la sesión y ordenó al Secretario Técnico dar cuenta de la existencia del quórum legal para sesionar, encontrándose presentes la totalidad de los suplentes de los integrantes del Comité y que se enlistan:

Asistentes

1. Mariana Bentley Aguilar en suplencia del Titular de la Unidad de Transparencia y **Presidente del Comité de Transparencia.**
2. Tania Fernanda García Romero en suplencia del Director de Asuntos Jurídicos y **Primer Vocal del Comité de Transparencia.**
3. María De Jesús Cervantes Cerda en suplencia del Director de Formación Continua, Actualización y Desarrollo Profesional y **Segundo Vocal del Comité de Transparencia.**

A continuación, se sometió a votación el orden del día, siendo aprobado por unanimidad de votos en los siguientes términos:

Resuelve

Primero. Se confirma la declaración de incompetencia realizada por la Dirección de Administración de Personal, respecto de la información relativa a los comprobantes de prestaciones de seguridad social de servidores públicos que pertenecen a la Dirección de Preparatoria Abierta, requerida dentro de la solicitud de acceso a la información de folio 021166622000112 dirigida a la Secretaría de Educación.

Segundo. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que oriente a la persona solicitante de información sobre los posibles sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

Tercero. Se confirma la clasificación de la información como confidencial de manera parcial realizada por la Dirección de Administración de Personal respecto de los datos personales enlistados en el considerando IV de la presente resolución y que se contienen en trece certificados de estudios de diversos servidores públicos; para dar respuesta a la solicitud de información de folio 021166622000112 dirigida a la Secretaría de Educación.

Cuarto. Se aprueban las trece versiones públicas elaboradas por la Dirección de Administración de Personal de los comprobantes de estudios de diversos servidores públicos y, previa validación de la Unidad de Transparencia, se ordena su entrega a la persona solicitante de información con sus respectivas carátulas, en términos del Quincuagésimo primero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*

Quinto. Notifíquese.

Desahogados la totalidad de puntos del orden del día, siendo las 12:32 horas del día 31 de mayo de 2022, la Suplente del Presidente del Comité dio clausura a la sesión, agradeciendo a los asistentes su presencia y participación.


Mariana Bentley Aguilar
Suplente del Presidente del Comité de
Transparencia


Tania Fernanda García Romero
Suplente del Primer Vocal del Comité de
Transparencia

[...]

⁷ <https://infocdmx.org.mx/documentospdf/Ley%20de%20Transparencia%20de%20Baja%20California.pdf>

Si bien la clasificación de información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder sea actualizada alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de tal manera que la clasificación de la información deberá realizarse en alguno de los momentos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir, cuando se reciba una solicitud de información, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente o se requiera generar una versión pública para el cumplimiento de obligaciones de transparencia y que de esta manera, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, por lo cual deberán remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia respectivo demostrando de manera **fundada y motivada**.

Con base en lo anterior, es que el Comité de Transparencia atendiendo en apego a la normatividad es que deberá analizar la solicitud formulada y resolver el confirmar, modificar o revocar la solicitud de clasificación presentada por el área responsable de conformidad con los artículos 54, fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California⁸.

De lo expuesto se advierte que, el sujeto obligado realizó una clasificación de la información como confidencial sobre lo petitionado por la persona recurrente, precisamente, sobre el punto 1 e) Comprobante de Estudios de cada trabajador, aprobándose una versión pública para efectos de cumplimiento.

A la postre, es preciso señalar que de acuerdo a los artículos 6º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

⁸ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

I.- Confirmar la clasificación.

II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

Así mismo, el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; dispone que es pública toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, que a su letra dice:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

De igual forma, el artículo 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que "toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, **para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.**"

De igual forma, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, indica que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados.

Seguido de **la susceptibilidad de la clasificación de la información** en atención a las particularidades de cada caso concreto, **su determinación deberá realizarse a través del Comité de Transparencia**, con la justificación correspondiente siendo total o parcial, en la que este puede confirmar, revocar o modificar a través de una resolución o acuerdo, debiéndola de notificar al solicitante formalmente, hecho que no aconteció, de conformidad con el artículo 106 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California⁹ y cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de

⁹ Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De las normas transcritas, se advierte que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese tenor, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

Se considera información confidencial, **la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**; información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone que:

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o **confidencial**, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar,

conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación **se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma** legal invocada como fundamento.

...

De la normativa transcrita, se desprende lo siguiente:

- Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.
- Los Comités de Transparencia son los encargados de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.
- La clasificación de la información se lleva a cabo cuando se recibe una solicitud, por resolución competente o cuando se realicen versiones públicas.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Bajo esta perspectiva, la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado, **determina que la información en su poder se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, en el que deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes.

En ese sentido, conforme a lo señalado en el desahogo al requerimiento de información, se aprecia que el sujeto obligado no solo no entregó la información peticionada encontrada en su poder como así lo manifestó, sino que también clasificó la información como confidencial, de la información peticionada por la persona recurrente, elaborando una versión pública y testando diversa información para ello.

“[...]”

Instituto Computacional de Mexicali

BRAVO No. 220 entre Reforma y Obregón Mexicali, B.C.
Reg. SEP DEPE-18597/EXP852-22

CERTIFICA

Que según constancia que obra en el Archivo del Plantel el alumno (a) AIDA CANACHO HERNANDEZ, cursó durante el periodo: 192 al 193, las materias que se indican, las cuales forman parte del Plan de Estudios de: TECNICO PROGRAMADOR ANALISTA.
Habiendo obtenido las calificaciones siguientes:

REGISTRO: 0063.2

MATERIAS	CALIFICACION FINAL	
	FIGRA	LETRA
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
PROMEDIO GENERAL		

La Escala de Calificaciones de 0 a 100. La Calificación mínima para ser aprobado son 60

Mexicali, B.C. a 15 de OCTUBRE de 1993

SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL

LA DIRECCIÓN
- DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS industrial y de servicios 074
CON CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO 02DET04182
CERTIFICA QUE ALMA JUDITH GOMEZ ROMERO
CON CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) [REDACTED]
Y NÚMERO DE CONTROL: [REDACTED]

ACREDITÓ TOTALMENTE LAS MATERIAS DEL PLAN DE ESTUDIOS DE
- BACHILLERATO TECNOLÓGICO EN EL ÁREA: ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS
DE LA CARRERA ADMINISTRACION
CON CLAVE TAD-00 EN LA GENERACIÓN [REDACTED] SEGÚN CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.

MATERIAS	CALIF. FINAL	MATERIAS	CALIF. FINAL
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

[...]"

Análisis normativo

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y a los Lineamientos Generales y Locales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establecen las directrices de la clasificación de información, entendida ésta como el proceso mediante el

cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Así, la normatividad en materia de transparencia debe considerarse un todo armónico e interpretarse a la luz de un criterio sistemático, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California¹⁰, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹¹, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se **deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, aplicando en todo momento una **prueba de daño**.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113 expone que:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En el mismo sentido la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 116 considera la información confidencial la que contiene datos personales de la siguiente manera.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

¹⁰ Ídem

¹¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/586579/LGTAIP_13-08-20.pdf

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California define la información confidencial en su artículo 4 fracción XII como:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

Así en concatenación con las normas en cita, el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California considera los datos personales de la siguiente manera.

Artículo 172. Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera

Por parte, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹², el artículo 3 fracción IX, define a los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, donde se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En concatenación a ello, el Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé que los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, la información no podrá clasificarse como confidencial ante sus titulares.

De la normativa en referencia, se establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad, y serán los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

Así, los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia y no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Además, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, y en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación de confidencialidad, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados deberá **confirmar, modificar o revocar** la decisión de la unidad administrativa competente, y dicha resolución deberá notificarse al particular.

Precisando que, para motivar la confirmación de la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta a los supuestos de información establecidos en la Ley de la materia y/o en otra disposición legal.

En ese sentido, el sujeto obligado señaló que, refiere a la afirmación de la individualidad y voluntariedad, con una reproducción fiel de las características físicas de una persona, de la misma manera cuenta con clave numérica pues son datos que se asignan a un estudiante como lo son también, las calificaciones, promedio, créditos entre otros, ya que la divulgación de la información lesiona el bien jurídico tutelado y el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés de conocerla, así bien clasificó la información como confidencial parcial, por contener datos personales.

Presisado lo anterior, en análisis de la información solicitada por la persona recurrente medularmente tenemos:

¹² Se puede encontrar en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPSO.pdf>

“... e) Comprobante de Estudios de cada trabajador ...”

El sujeto obligado al exponer su prueba de daño manifestó que, la solicitud señalada, encuadra en el supuesto de información confidencial de manera parcial, de conformidad con los artículos

De tal manera, no pasa desapercibido para esta ponencia instructora el análisis realizado mediante el cual funda la clasificación realizada como confidencial relativa a datos personales, en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California¹³, como el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales, principalmente se abordará el que atañe a la información de una persona física que la identifica o que la hace identificable, referente en el acceso a la información pública; con las diversas opciones para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con tales principios y que cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público.

Idoneidad

En cuanto a la idoneidad, es posible advertir que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, como es el caso de la Secretaría de Educación, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de acceso a la información pública.

Así, la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en la inherente a datos que identifican o hacen identificable a una persona; el sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada, ya que, se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico la clasificación de la información como confidencial pues de divulgarse representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, siendo la protección de los datos personales superior al interés público, que de conocerla no resultaría útil o beneficiosa para la sociedad.

Al respecto, uno de los supuestos por los cuales su puede clasificar como confidencial la información petitionado por la ciudadanía es que ésta consista en datos que identifiquen o hagan identificable a una persona física de conformidad con el artículo 4 fracción VIII de la

¹³ <https://www.itaipbc.org.mx/files/MarcoNormativo/Reglamentos/Reglamento-de-la-Ley-de-Transparencia-ITAIPBC-22JUN2021.pdf>

¹⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, en concatenación con el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹⁵, en este sentido, el derecho a la protección de datos personales es concebido de origen como instrumento de protección hacia las personas físicas.

De lo anterior este Órgano Garante advierte la posible lesión del derecho a la protección de datos personales al revelar información peticionada por la persona recurrente, toda vez que la misma encuadra en aquella que identifica o hace identificable a una persona física, en este sentido, la medida **puede ser idónea**.

Proporcionalidad

Por lo que hace a la proporcionalidad, el beneficio de obtener la información pública solicitada representa un riesgo real, como también la divulgación de la misma, la cual, no supera el interés público general, puesto que los datos contienen datos personales que hacen identificable a una persona.

Por otra parte, resulta que la medida adoptada resulta el medio menos restrictivo y proporcional para satisfacer el interés público, pues como ha quedado precisado ante la clasificación de la información realizada mediante Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, de fecha 31 de mayo de 2022, aprobando su versión pública correspondiente.

Así el sujeto obligado acreditó que la información personal resulta ser clasificada, pues contiene datos que identifican o pueden ser identificables a una persona, demostrando un riesgo real que resultaría en un perjuicio el que se difunda, por tanto, la clasificación de la información como confidencial es **proporcional**.

Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como confidencial de la información solicitada, versa sobre los datos que identifican o hacen identificable a una persona resulta que la medida adoptada **es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el Artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la que sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, a la divulgación supera el interés público y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, situación que justificó, aprobándose por unanimidad el carácter de

¹⁵ [https://snt.org.mx/wp-content/uploads/30112022-Lineamientos-de-Clasificacion-y-Descclasificacion-01_14h.pdf](https://snt.org.mx/wp-content/uploads/30112022-Lineamientos-de-Clasificacion-y-Desclasificacion-01_14h.pdf)

información confidencial de manera parcial, lo concerniente a las características físicas de una persona, clave numérica, las calificaciones, promedio, créditos entre otros, ya que la divulgación de la información lesiona el bien jurídico tutelado y el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés de conocerla.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información **representa un riesgo real**, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría **la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, y

III.- La limitación **se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo** disponible para evitar el perjuicio.

Énfasis añadido

A la postre, es preciso señalar que de acuerdo a los artículos 6º constitucional, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁶ y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Por lo anterior, es posible concluir que, para el caso particular, si resulta procedente la clasificación de la información sobre el punto 1. Inciso e) Comprobante de Estudios de cada trabajador, de conformidad con la ley de la materia y el estudio realizado.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta ponencia resolutora que, de la versión pública expuesta por el sujeto obligado, se aprecia que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, susceptibles de ser clasificados como confidenciales tal como lo establece la norma expuesta en el análisis, como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Del mismo modo, se tiene que, si bien el sujeto obligado realizó la clasificación de la información como confidencial elaborando una versión pública para ello, en donde testó los datos referentes a **las características físicas de una persona, de la misma manera la**

¹⁶ Ídem

clave numérica, las calificaciones, promedio, créditos, entre otros, los cuales fueron expuestos en la Resolución del Comité de Transparencia, estos **no cumplen** con lo estipulado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues en ellos se tiene que, al elaborar la versión pública de un documento eliminando las partes o secciones clasificadas, deberá ser de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos, que al testar los dato o caracteres que los sustituyan, deberá insertarse un recuadro cubriéndolos, de manera que no puedan advertirse letras, números o signos que delaten el contenido, estableciendo el tipo de información suprimida en ese mismo espacio o, en su defecto, al margen o al final del documento, situación que se omite en algunas de las secciones.

"[...]"

Instituto Computacional de Mexicali
BRAVO No. 220 entre Reforma y Obregón Mexicali, B.C.
Reg. SEP. DEPE-16597/EXP852-22

CERTIFICA

Que según constancia que obra en el Archivo del Plantel el alumno (a) ALDA CAMACHO HERNANDEZ, cursó durante el período: 1992 al 1993, las materias que se indican, las cuales forman parte del Plan de Estudios de: TECNICO PROGRAMADOR ANALISTA.
Habiendo obtenido las calificaciones siguientes:

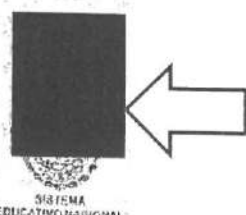
	MATERIAS	CALIFICACION FINAL	
		CIFRA	LETRA
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
PROMEDIO GENERAL			

La Escala de Calificaciones de 0 a 100. La Calificación mínima para ser aprobado son [REDACTED]

Mexicali, B.C. a 15 de OCTUBRE de 1993



SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL



LA DIRECCIÓN
- DEL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS industrial y de servicios 074
CON CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO 02DETO418Z
CERTIFICA QUE ALMA JUDITH GOMEZ ROMERO
CON CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)
Y NÚMERO DE CONTROL: [REDACTED]
ACREDITÓ TOTALMENTE LAS MATERIAS DEL PLAN DE ESTUDIOS DE
- BACHILLERATO TECNOLÓGICO EN EL ÁREA: ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS
DE LA CARRERA ADMINISTRACION
CON CLAVE TAD-00 EN LA GENERACIÓN [REDACTED] SEGÚN CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL ÁREA DE
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.

MATERIAS	CALIF. FINAL	MATERIAS	CALIF. FINAL
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

[...]"

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y
Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de
Versiones Pública**

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, **eliminando las partes o secciones clasificadas**, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, **deberá insertarse un recuadro cubriendo los datos a testar o caracteres que los sustituyan**, de manera que no puedan advertirse letras, números o signos que delaten el contenido, **en dicho recuadro se deberá establecer el tipo de información suprimida en ese mismo espacio o, en su defecto, al margen o al final del documento.**

Énfasis añadido

**ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS**



ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.
Unidad Administrativa: Dirección General de
Clasificación de Informable y Datos Personales.
Reservado: Párrafo único.
Período de reserva: Sin año.
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción II
LFTADPC.
Ampliación del periodo de reserva:
Condición: X X X.
Fundamento Legal:
Rubrica del Titulo de la Unidad Administrativa.
Fecha de desclasificación:
Rubrica y cargo del responsable.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE – REUNIÓN

DEPENDENCIA: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Fresner - Secretario de Asesoría - IFAI
Luis Ornelas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión otorgado, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Mexicanos.

DESARROLLO: El Secretario de Asesoría del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad de la información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Mexicanos y sus materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y distribución de sus productos.
- Pemex Gas es el líder de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mpcd) y la segunda empresa procesadora de líquidos, con una producción de 440 miles de barriles diarios (mbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 1.5 millones de pies cúbicos de gas natural, lo que la sitúa en el 100 lugar entre las principales empresas procesadoras de este energético en Norteamérica.
- El IFAI solicitó al Secretario de Asesoría y al Director General de Clasificación y Datos Personales que se les ocurran las siguientes:

ELIMINADO: Un párrafo con tres renglones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

ACUERDOS:

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no solo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.
- Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información solicitada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R - 228912)

[...]"

Bajo esa métrica, es pues considerar que no se ha dado cabal cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que, no se encuentra debidamente realizada la versión pública de los documentos proporcionados, siendo aplicable el criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá realizar una nueva versión pública de los Comprobante de Estudios de cada trabajador.
2. El sujeto obligado deberá otorgar la
 - Relación de las actividades de cada trabajador;
 - Evidencia de las tarjetas checadoras de cada trabajador en ese periodo y evidencia del cumplimiento de sus actividades; y el
 - Organigrama Estatal del Subsistema.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá realizar una nueva versión pública de los Comprobante de Estudios de cada trabajador.
2. El sujeto obligado deberá otorgar la
 - Relación de las actividades de cada trabajador;
 - Evidencia de las tarjetas checadoras de cada trabajador en ese periodo y evidencia del cumplimiento de sus actividades; y el
 - Organigrama Estatal del Subsistema.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no**

dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe.

Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/609/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.